

Tres. La resolución recaída se notificará al reclamante en el plazo de un mes, a contar desde que formuló la queja. Contra ella no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que se aleguen los motivos de la queja al utilizarse los recursos procedentes contra la resolución principal.

Cuatro. La estimación de la queja podrá dar lugar, si hubiere razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable de la infracción denunciada.

Cinco. Si la resolución no tuviese lugar en el plazo señalado en el número tres, el interesado podrá reproducir su queja ante la Presidencia del Gobierno, tramitándose conforme a lo dispuesto en los números dos y tres del artículo treinta y cuatro.

Artículo noventa y cuatro.—Uno. Cuando se formulare alguna petición ante la Administración y ésta no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora y, transcurridos tres meses desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.

Dos. Igual facultad de opción asistirá, sin necesidad de denunciar la mora, al interesado que hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose entonces producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo fijado para resolverlo.

Tres. En uno y otro caso la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa. Contra el incumplimiento de este deber podrá deducirse reclamación en queja, que servirá también de recordatorio previo de responsabilidad personal, si hubiere lugar a ella, de la autoridad o funcionario negligente.

Artículo noventa y nueve.—Uno. Paralizado un expediente por causa imputable al administrado, la Administración le advertirá inmediatamente que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones. No será aplicable esta regla cuando la Administración ejercite la facultad prevista en el número dos del artículo noventa y ocho.

Dos. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo ciento diez.—Uno. En los demás casos, la anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la declaración previa de lesividad para el interés público y la ulterior impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Dos. Sin embargo, podrán ser anulados de oficio, por la propia Administración, los actos declarativos de derechos cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que dichos actos infrinjan manifiestamente la Ley, y, en tal sentido, lo haya dictaminado el Consejo de Estado.
- b) Que no hayan transcurrido cuatro años desde que fueron adoptados.

Artículo ciento dieciséis.—La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo cuarenta y siete de esta Ley.

Artículo ciento diecisiete.—Uno. Para la resolución de los recursos administrativos ordinarios será de aplicación lo establecido en el artículo noventa y uno, párrafo uno, cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario.

Dos. El escrito de recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que el interesado pudo aportar al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

Tres. Sin embargo, si hubiese terceros interesados se les dará, en todo caso, traslado del escrito de recurso para que en el propio plazo establecido en el artículo noventa y uno, párrafo uno, aleguen cuanto estimen procedente en defensa de sus intereses legítimos.

Artículo ciento veintidós.—Uno. La resolución que no ponga fin a la vía administrativa podrá ser recurrida en alzada ante el órgano superior jerárquico del que la dictó. A estos efectos, los Tribunales y Jurados de oposiciones y concursos se considerarán dependientes de la Autoridad que haya nombrado al Presidente de los mismos.

Dos. La resolución del recurso de alzada pone fin a la vía administrativa, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

Tres. El recurso de súplica o alzada ante el Consejo de Ministros, las Comisiones Delegadas del Gobierno o la Presidencia del Gobierno sólo podrá interponerse cuando esté expresamente establecido en una Ley, y se presentará en la Presidencia del Gobierno.

Cuatro. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de quince días.

Artículo ciento cuarenta y dos.—La demanda ejercitando la acción judicial correspondiente deberá ser presentada en el plazo de dos meses a contar de la notificación de la resolución denegatoria, o, en su caso, en el de cuatro meses desde el transcurso del plazo señalado en el párrafo tres del artículo anterior.

Transcurridos estos plazos para ejercitar la acción, si ésta no hubiere prescrito, habrá que intentar una nueva reclamación previa en vía gubernativa.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 165 1963, de 2 de diciembre, por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio al personal auxiliar civil funcionario, al del Cuerpo Auxiliar de Servicio Técnico de Taller del Ejército del Aire y al personal del Cuerpo de Conserjes-Porteros del mismo.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho creó la Cruz a la Constancia en el Servicio para el personal de Suboficiales y Asimilados de los tres Ejércitos y el personal con consideración de Oficial o Suboficial del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (C. A. S. E.) y del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada (C. A. S. T. A.), recompensa que, por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, se hizo extensiva al Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares y al de la Maestranza de la Armada.

En el Ejército del Aire existe el Personal Auxiliar Civil Funcionario, a que se refiere la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y el Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, que, según Ley de primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, goza de consideración militar de Oficial o Suboficial, según el sueldo que disfrute.

Dicho personal desempeña funciones similares a las de algunas Secciones del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada y del Personal de la Maestranza de la Armada, por lo que imperativos de analogía y justicia imponen que se deba extender al referido personal del Ejército del Aire la mencionada recompensa.

Con personal procedente de la Segunda Sección del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada, que pasó a prestar servicios en el Ejército del Aire, se creó dentro de éste, por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, el Cuerpo Auxiliar de Servicio Técnico de Taller, que se rige por el mismo Reglamento del Personal Auxiliar Civil Funcionario y tiene la consideración de Oficial, según Orden de dicho Departamento de doce de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Resulta también justo conceder a ese personal del Cuerpo Auxiliar de Servicio Técnico de Taller la aludida recompensa, tanto por disfrutar de tal beneficio el personal de su misma procedencia como por razones de analogía con el Personal Auxiliar Civil Funcionario, en cuanto a consideración militar y normas reglamentarias por que se rigen.

Finalmente, por Ley de dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres, se ha creado el Cuerpo de Conserjes-Porteros del Ministerio del Aire, con consideración de Suboficial a diversos efectos, al que, por evidentes razones de analogía con el Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares, resulta justo otorgar también el derecho a la misma recompensa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se hace extensivo el derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio, en las mismas condiciones e iguales requisitos prevenidos por la Ley de su creación de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con las modificaciones introducidas por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, al personal Auxiliar Civil del Ejército del Aire, regulado por la Ley de veinticinco de noviembre de mil

novecientos cuarenta y cuatro, al del Cuerpo Auxiliar de Servicio Técnico de Taller de dicho Ejército, creado por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, y al del Cuerpo de Conserjes-Porteros del Ministerio del Aire, creado por Ley de dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—Los beneficios económicos de esta Ley se aplicarán a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio del Aire para dictar las disposiciones complementarias que requiera el desarrollo de la presente Ley y por el de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para su aplicación.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 166 1963, de 2 de diciembre, sobre derogación del número quinto del artículo 43 de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

La ordenación económica, con el consiguiente Plan de Desarrollo, iniciado por el Decreto-ley de veintuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, posee la suficiente flexibilidad para producir las revisiones oportunas a medida que lo vaya aconsejando la experiencia. Por ello el Decreto-ley de veintisiete del mismo mes y año y sus disposiciones complementarias, teniendo en cuenta que dicho desarrollo está condicionado en gran medida por las disponibilidades de ahorro y de medios de pago exteriores, establecieron una serie de normas sobre inversiones y participaciones de capital extranjero en las empresas españolas, que han llegado a modificar el régimen de transmisión de acciones al elevar la participación del capital extranjero en el social y suprimir el sistema de estampillado en los títulos. Posteriormente el Decreto real sesenta mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de noviembre, sobre directrices y medidas preliminares del Plan de Desarrollo, dispone en su artículo diecinueve la adaptación de la vigente Ley de Sociedades Anónimas a las disposiciones sobre inversiones de capital extranjero, lo que obliga a modificar el artículo cuarenta y tres de aquella.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime el número quinto del artículo cuarenta y tres de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, relativo a la necesidad de expresar en todo caso en el título de la acción la indicación de si es o no transmisible a extranjeros.

Tal mención se hará constar solamente cuando se trate de Sociedades en que por Leyes especiales se limite aquella transmisibilidad a extranjeros, así como cuando voluntariamente las demás Sociedades Anónimas lo mantengan o establezcan.

Artículo segundo.—Las Sociedades Anónimas que de ese modo decidan mantener la limitación consignada en sus pactos sociales deberán solicitarlo en el plazo de tres meses a partir de la publicación de esta Ley del Registro Mercantil correspondiente, donde se hará constar por nota al margen del respectivo asiento.

Transcurrido el plazo mencionado se tendrá por no puesta, con las excepciones señaladas, toda mención de limitación de transmisibilidad de las acciones a extranjeros en las escrituras de constitución, en los Estatutos sociales, en los títulos emitidos y en los asientos del Registro Mercantil.

Artículo tercero.—Estarán exentos del Impuesto sobre Emisión de valores mobiliarios los actos que se realicen como consecuencia directa y necesaria de lo establecido en esta disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas, con el número quinto del artículo cuarenta y tres de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, las demás disposiciones que se opongan a esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 167 1963, de 2 de diciembre, sobre reforma de la base 38 de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, en orden a la representación sindical en las Diputaciones provinciales.

Constituidas las Diputaciones por representantes de dos grupos, nacido el primero de los Municipios de la provincia agrupados por partidos judiciales, y el segundo de las corporaciones y entidades económicas, culturales o profesionales radicadas en la provincia, parece oportuno distinguir dentro de este último, y sin merma de la representación municipal, dos grupos para que uno de ellos pueda ostentar la representación directa de la Organización Sindical, y el otro, de las restantes corporaciones y entidades económicas, culturales o profesionales, con lo que se otorga a la Organización Sindical la participación en la gestión, defensa y desarrollo de los fines propios de estas Corporaciones, que es aspiración reiteradamente expuesta por dicha Organización Sindical.

Para arbitrar tal representación directa en cada Diputación se hace imprescindible modificar la base treinta y ocho de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, lo que debe ser sometido a las Cortes Españolas, según el apartado h) del artículo diez de su Ley fundacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo único.—La base treinta y ocho de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco quedará redactada en la siguiente forma:

«La Administración de los intereses peculiares de la provincia estará a cargo de la Diputación Provincial y de su Presidente.

La Diputación Provincial estará integrada por el Presidente y los Diputados provinciales. Por cada partido judicial habrá un Diputado, que será elegido por compromisarios de los Ayuntamientos de la demarcación entre sus Alcaldes y Concejales.

Cuando se trate de un partido judicial cuya capital lo sea a la vez de la provincia, y tenga dicha capital una población superior a cien mil habitantes, los compromisarios de su Ayuntamiento elegirán de entre los Concejales del mismo un representante más por cada quinientos mil habitantes o fracción de quinientos mil.

Las provincias que tengan menos de seis partidos judiciales y población total superior a trescientos mil habitantes de derecho elegirán doble número de Diputados representantes de los Ayuntamientos de las que les correspondiera a tenor de los dos párrafos precedentes.

Para completar la Diputación, las corporaciones y las entidades económicas, culturales o profesionales, así como las de la Organización Sindical radicadas en la respectiva provincia, elegirán un número de Diputados que no exceda de la mitad del de representantes de partidos judiciales. A su vez, la mitad de estos representantes corresponderá a las citadas corporaciones y entidades y la otra mitad a las integradas en la Organización Sindical.

La elección de los citados representantes de las corporaciones y entidades culturales, económicas y profesionales se efectuará según se determine reglamentariamente, entre una lista de candidatos propuestos por el Gobernador civil en número triple por lo menos del de vacantes que hayan de ser cubiertas. La elección de los representantes sindicales se efectuará según su legislación peculiar.

Cuando el número de Diputados que corresponda a ambas representaciones no fuere par se proveerá el impar en cada renovación alternativamente, primero por un representante sindical, después por uno corporativo, y así sucesivamente.

Se tendrán en cuenta como causas de incompatibilidad las que se determinan en la base novena.

Los Diputados provinciales cesarán en sus cargos cuando perdieren la condición con que fueron designados.»

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO